En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C. F., L. y otras c/ M. D. C. R. s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", expte. nro. 497/12**, y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 82), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Resolución nro. 11/12 de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

A fs. 35/42vta. se presenta E. C. I., L. . F., Á.. E. R., M. D. M. con representante legal impugnando Resolución administrativa nro. 11/2012 emitida por el Tribunal de Faltas Municipal de Comodoro Rivadavia, de conformidad con lo previsto en el art. 132 y ss. de la Ley XVI nro. 46 (anterior 3098).

Relata que el día 20 de julio de 2012 ingresaron en el domicilio de R. .**** personal de la Municipalidad y procedieron a secuestrar elementos, comunicando telefónicamente al Sr. Juez de Faltas nro. 2, superponiéndose con una denuncia efectuada por robo en

dicho domicilio, indicando que se superpusieron las pericias y no se había notificado al Fiscal sobre lo ocurrido. Se dispuso la clausura del local.

Dicen las recurrentes que se labró acta en la que se indicó que estaban en infracción a la Ordenanza 8787/06, pero no surge de la misma lo que se imputa específicamente.

Señalan que a fs. 25 del expediente administrativo que por sentencia nro. 4921/12 del Juzgado de Faltas nro. 2 se dispuso devolver los elementos no vinculados a la comisión de la pc

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Se solicitó la nulidad de las actuaciones por violación en el procedimiento de las normas constitucionales, allanamiento sin orden, violación de la propiedad privada, del debido proceso.

Relatados los hechos a fs. 39 fundamenta el presente.

Se agravian de la Resolución nro. 11/2012 del TAMF de las resoluciones que anteceden en virtud de no haber sido tratados los planteos de nulidad de esa parte, y porque el ente municipal violó lo normado en el procedimiento de faltas Ordenanza Municipal 5830-1/12 y la Resolución nro. 1766/2003 por arbitraria y carecer de motivación.

El Tribunal administrativo omitió dar tratamiento a la nulidad de procedimiento planteada en el recurso de apelación de la sentencia nro. 5523/2012 del Tribunal de Faltas nro. 2.

Cita derecho y señala que se encontrara la policía realizando diligencias en el domicilio en el marco de una investigación penal, el ente administrativo debió requerir una orden judicial que franquee el domicilio, porque son funcionarios de naturaleza distinta. A su

entender violaron lo dispuesto en el art. 52 de la Constitución Provincial y las pruebas obtenidas lo fueron en infracción.

En cuanto al procedimiento de faltas también lo tilda de nulo por violación al art. 23 de la Ordenanza nro. 7309/1/01 que transcribe argumentando que no resolvió en pleno falta la opinión del restante juez de faltas. Continua con argumentos de ataque tales como que tanto el juez y el Tribunal como la Res. 11/12, la Sentencia 5523/12 no efectúan un detalle descriptivo del material probatorio que justifique las conclusiones a las que arribaron y la entidad del plexo probatorio.

No se encontró probada la condición de reincidencia enrostrada en su a[illegible]jetivo, devino arbitraria a su ent[illegible]isma suma. El art. 14 del Código de Faltas expresa que es reincidente el infractor que habiendo sido condenado por la comisión de una falta incurra en otra de igual especie dentro del término de 1 año a partir de la notificación de la sentencia definitiva. Los antecedentes que pretende enrostrar enuncian solo las fechas de las infracciones sancionadas anteriormente –6-6-2010, 7-7-2011-, el 20 de julio de 2012 no reviste el carácter de reincidente.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

El art. 15 declara extinguida la pena por el pago de al menos el 50% del mínimo de la multa lo que deberá realizarse antes del inicio del juicio en la medida que no se trate de reincidente. Las multas anteriores se abonaron. En cuanto a que el art. 38 fija la multa para infracciones mayores entre cincuenta mil módulos a doscientos mil en la especie $30.000 equivale a seiscientos módulos.

Hace reservas.

A fs. 49/50vta. fue declarada por este Cuerpo en

Sentencia interlocutoria nro. 29/2013 formalmente admisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por las presentantes.

A fs. 66/68 se presenta el Municipio Local contestando la apelación interpuesta con meras afirmaciones indicando que la apelante no aporta elemento de prueba alguna respecto de sus ataques.

1. Las recurrentes no aportan elementos de prueba ni lo hicieron en sede administrativa, este Tribunal habrá de decidir sobre la base de los existentes consistente en el expte. administrativo "C., L. s/infracción Ord. 8787/06" del Juzgado de Faltas nro. 2.

En primer término detallaré que respecto de la queja sobre el acto administrativo en su formalidad, la sentencia que debió haberse dictado con la mayoría. En la especie fue lo ocurrido, la suscribe uno de los jueces de falta con el secretario habilitado al efecto según fs. 53 del expte. administrativo.

La Ordenanza nro. 7309-1/01 creó el Tribunal Administrativo Municipal integrado por tres jueces (arts. 1 y 2), en cuanto al conocimiento en grado de apelación actuará en pleno inhibiéndose el juez que actuó en primera instancia que será subrogado por el secretario, siendo subrogado en caso de vacancia el juez faltante por el secretario.

Por lo cual considero que no asiste razón a las apelantes, votaron la resolución venida en crisis, un juez y uno de los secretarios por subrogación del juez interviniente en el procedimiento y por el tercero ausente, con la salvedad o fundamento respecto de la ausencia del tercero a fs. 53 de dicho expediente administrativo.

La pregunta derivada de esta situación: ¿es nula por

este vicio de formación la resolución nro. 11/12?, sin hesitación me inclino por la respuesta negativa.

Si bien la ordenanza que creó y reglamenta el procedimiento del Tribunal de Faltas no lo dice expresamente, emerge implícito del art. 24 inc. h), de las distintas reglamentaciones administrativas y por omisión de cumplimiento del principio de defensa en juicio y la garantía del debido proceso objetivo que no se ve alterada conforme lo expuesto.

No obran en el expediente administrativo acompañado más pruebas que lo actuado por los agentes municipales y policiales, la sentencia administrativa nro. 11/12 efectúa una enumeración de las presentaciones y destaca que en el lugar en el inmueble que expendía bebida alcohólica, no considero que a esa mención puede otorgársele el carácter de decisión fundada tal y como exige el art. 49 inc.e de la Ordenanza 5830/95 aplicables las decisiones del Tribunal. Digo ello por cuanto ha sido valorada la circunstancia de tiempo, modo, lugar de los hechos y lo actuado en el juzgado y por los agentes públicos intervinientes.

En el presente se está frente a una cuestión de procedimiento adm[illegible] precisamente impugnatorio, pero [illegible] trina y los principios que rigen en lo que respecta a su creación, y los elementos del acto administrativo, que en la especie, la resolución atacada lo es, y no adolece de un vicio grave en la formación de la voluntad, que no fue conformada según lo dispuesto por las normas –Ord. 7309-1/01- se reflejó tanto en el órgano que manifestó su voluntad, como en la mención de la causa y motivación.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

En oportunidades anteriores he sostenido que no basta cualquier omisión de un trámite en el expediente

administrativo para motivar la nulidad de la resolución, sino que hay que ponderar en cada caso concreto las consecuencias producidas por tal omisión a la parte interesada, lo que hubiera podido variar el acto administrativo, por un elemental principio de economía procesal (elDial.com AA70F5). Pero en el caso tal postura puede ser seguida, la Resolución administrativa no portó vicios de magnitud detallados, que no puede omitirse en esta oportunidad de revisión judicial, es que tampoco las hoy apelantes detallan que prueba incorporada en esa instancia no se evaluó, atendiendo a las constancias de autos y a la deficiente defensa de las infractoras en su memorial de apelación en punto concreto a los hechos atribuidos.

Estimo que hay ausencia del vicio que dicen las apelantes que adolece el acto y gravita en su validez, porque no medió violación a sus formas esenciales. Tampoco medió error esencial de la administración; no carece el acto de causa o finalidad y motivación.

Para la confirmación de la multa fueron contemplados los hechos que configuraron la infracción a la ordenanza de expendio de bebidas alcohólicas.

Independientemente he de señalar que se cumplió fielmente con el debido proceso; en las tramitaciones previas, se le permitió a la accionante ejercer su derecho de defensa ante la administración y en sede judicial. En definitiva, estimo que el acto impugnado fue dictado conforme al ordenamiento jurídico, sin que un vicio “trascendente” amerite la declaración de su nulidad. Por lo cual concluyo, como anticipara párrafos precedentes, carece de vicio de gravedad que acarrea la nulidad de la resolución nro. 11/12.

A fs. 02/03 de las actas de constatación nros.

64186/64187 y fs. 17/18 los oficiales de policía fueron atendidos por una de las inquilinas, ingresaron para intervenir en auxilio de las ocupantes y en esa oportunidad se constató *in situ* que se comercializaban bebidas alcohólicas en ese domicilio, no configurándose una violación al domicilio puesto que libremente se hizo ingresar a los agentes policiales, donde advirtieron lo ocurrido y notificaron a los municipales y estos al juez de faltas todo lo cual consta en el expediente, dando inmediata notificación al juez de faltas correspondiente.

Surge de las actas y lo actuado en el expediente que el principio de legalidad fue respetado en la detección de la infracción. Encontrándose en el domicilio, comunican la presunta infracción a los funcionarios municipales –fs. 11 y vta.- en cumplimiento de la obligación de funcionarios públicos de denunciar delitos y/o infracciones y del administrado de prestar colaboración.

A fs. 25 consta la devolución de los elementos confiscados que no tienen relación con la comisión de la posible infracción.

La resolución que interpuso la multa, la nro. 5523/2012, detalló lo actuado y se fundó la decisión de multar y destruir las bebidas alcohólicas encontradas en el domicilio de la calle Rivadavia nro. 1710 de la ciudad por infracción del art. 12 inc. 4 e inc. 18 y art. 36 incs. a y ñ de la Ordenanza 8787/06.

En oportunidad de dilucidar si existieron vicios en el procedimiento, la regularidad del acto se debe apreciar al momento de ser emitido, por ser en esa oportunidad cuando se puede determinar si se cumplieron con los procedimientos esenciales y sustanciales legislados e implícitos en el ordenamiento jurídico. Uno

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

de esos procedimientos esenciales es el debido proceso, principio de raigambre constitucional aplicable a toda la actividad del Estado que comprometa derechos y que deriva en la garantía de defensa consagrada en los arts. 18 de la Constitución Nacional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Si bien en tales disposiciones el principio aparece como una garantía ligada al derecho penal, su latitud debe entenderse extendida a cualquier cauce formal de procedimiento de actuación administrativa. En tal sentido, la regla del debido proceso expresa la idea más general de la prevalencia del Estado de Derecho, esto es, que las autoridades administrativas se sometan y subordinen al ordenamiento jurídico establecido, el cual prescribe y regula las formas de expresión de la voluntad pública (CSJN "Pietranera, Josefa y Otros c/ Gob. Nac. s/ Desalojo" (Fallo en extenso: elDial.com – AA9CE, Fallos: 265:291). De las actuaciones administrativas no emerge ninguna irregularidad en el procedimiento llevado a cabo por los agentes públicos y las recurrentes solo efectúan una mera invocación sin desacreditar lo actuado y que fuera señalado en párrafos anteriores.

En cualquier caso, no resultan admisibles las interpretaciones que proponen limitar el alcance del debido proceso (cf. Dictámenes 213:20 de la procuración del Tesoro de la Nación). En tal sentido, en ningún caso será legítimo prescindir de su observancia. Sin embargo, también es cierto que ante sanciones "menores" la jurisprudencia no ha exigido dicho requisito de manera estricta, variando los efectos de su omisión entre la anulabilidad (cf. CSJN en fallos 212:546; 218:535, entre otros) y la nulidad (CSJN Fallos: "Ferrer Deheza" del 2/9/1976; Fallos: 192:303; 213:449 entre otros), aunque

dicha consecuencia resulta ineludible cuando existen varios vicios de esta especie (cf. C. Cont. Adm. Fed. Sala 4°, 1999 "Uromar SA") o cuando la sanción resulta grave. En el caso de autos no se observan vicios de procedimiento.

Según la norma "queda prohibido a los sujetos alcanzados por la norma... la venta, suministro, comercialización de cualquier tipo de bebidas alcohólicas sin la debida inscripción en el registro...

"La venta, suministro, exhibición de cualquier tipo de bebidas alcohólicas en espacios que no se encuentren habilitados para ello lo que se acreditara únicamente con licencia...

"Se consideraran infracciones de mayor cuantía ...a) la comercialización...sin contar con la licencia...". Artículos 12 y 36 de la Ordenanza 8787, de la lectura tanto del descargo presentado ante el Juez de faltas, como la apelación y el recurso presentado en esta instancia judicial, las apelantes reiteran los mismos argumentos sin descalificar y lo que es más importante al momento de decidir, sin contrariar ni negar la veracidad de los hechos tipificados en los artículos de la ordenanza que generaron la multa.

Como lo he señalado, propicio desestimar el recurso, argumentando también que no constituyen una crítica razonada de lo decidido, sino una discrepancia subjetiva de las recurrentes; no demuestra el recurrente el error en la valoración de las pruebas ni violación al principio de congruencia, legitimidad, el debido proceso y consecuente arbitrariedad que invoca.

Más aún cuando la materialidad de la falta fue corroborada. No se advierte la presencia de vicios en los elementos esenciales del acto administrativo cuestionado

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

(Resolución 5523/12) ni en la valoración realizada por el Juez de Faltas, en tanto que aquellos derivaron adecuadamente los hechos, y no puede imputarse arbitrariedad en la valoración realizada por la autoridad administrativa.

El juzgador municipal hace una mención de los antecedentes existentes sin que relacione los mismos al *quantum* de la multa, pero he de receptar las manifestaciones de las recurrentes en el punto en cuanto son infracciones que superan escasamente en uno de los casos el lapso de un año.

No puedo dejar de destacar que medidas como la recurrida constituyen el ejercicio de un poder propio de la Administración y dentro de ella, la competencia ha sido asignada a un órgano especializado (creado al efecto) cuyos actos han de ser controlados por el Poder Judicial en orden a su razonabilidad, sin que esto habilite a los jueces para sustituir el criterio administrativo por el suyo propio.

En este orden de ideas también ha de considerarse que "… como principio, la graduación de la sanción es resorte primario del órgano administrativo y constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación. Ello no obstante, es preciso destacar que no hay actividad de la administración ajena al control judicial de legalidad y razonabilidad, es decir, aún tratándose de una manifestación de las potestades discrecionales, ésta en ningún caso pueden resultar contrarias al derecho. La actuación administrativa debe ser racional y justa y la circunstancia de que la administración obre en ejercicio de facultades discrecionales no constituye justificativo de su conducta arbitraria, pues es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el

principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicho presupuesto (cf. Fallos: 304:721; 305:1489; 306:126; citta elDial.com - AA7CEF).

No obstante ello, y si bien propicio confirmar la resolución por cuanto la falta fue corroborada, he de readecuar la multa en su importe, proponiendo se establezca en $20.000.

2. Las costas las impongo por el orden causado, en mérito a la decisión adoptada, las facultades concedidas en el art. 69 segundo párrafo y el éxito parcial obtenido me indujeron a dicha determinación.

Difiero la regulación de los honorarios al momento del Acuerdo.

En dicha oportunidad tendré en cuenta el mérito y extensión de la labor profesional de la Dra. C. I., así como el éxito parcial obtenido al establecer los honorarios por la labor profesional.

Atento a lo dispuesto en los arts. 2 de la ley de aranceles (Ley XIII nro. 4) y por encontrarse excluidos expresamente, no resulta aplicable lo dispuesto en el art. 46 de dicha norma, no regularé los honorarios de los letrados del municipio de Comodoro Rivadavia.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo

1) Receptar parcialmente el recurso interpuesto por las accionantes E. C. I., L. C. F., Á. E. R. y M. D. M..

2) Confirmar la Resolución nro. 11/12 y parcialmente la resolución nro. 5523/2012 readecuando el *quantum* de la multa en $20.000, (pesos veinte mil), según considerando respectivo.

3) Costas por el orden causado. Diferir la

regulación de los honorarios de la Dra. C. I. al momento del Acuerdo.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de esta Alzada, por lo cual, a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien abre el recurso la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a ella me remito.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

I.A) A fs. 35/42vta. interponen las coactoras impugnación judicial de la Resolución nro. 11/2012 del Excmo. Tribunal Administrativo Municipal de Faltas de Comodoro Rivadavia, la que fuera dictada el día 14/09/12, fundándolo en cuatro cuestiones:

a) falta de tratamiento y resolución de la acción de nulidad interpuesta en tiempo y forma de los actos ejecutados por los funcionarios municipales actuantes (fs. 39/40);

b) por sustanciar el procedimiento de faltas en franca violación a lo normado en el Código de Procedimiento en materia de faltas, Ordenanza Municipal nro. 5830-1/2003 y Resolución nro. 1766/2003 (fs. (40vta./41vta.);

c) por resultar dicha resolución arbitraria en todos sus términos por carecer de motivación suficiente (fs. 41/vta.);

d) por incurrir en arbitrariedad el TAMF en su resolución nro. 11/2012 en cuanto confirma la especie y cantidad de sanción impuesta en sentencia nro. 5523/2012 del Tribunal de Faltas a las presuntas infractoras toda

vez que entienden que no se encontraba acreditada la condición de reincidencia enrostrada, en su aspecto objetivo y subjetivo y deviene arbitraria la imposición de multa de pesos treinta mil ($30.000) (600.000 módulos) y

e) hacen reservas legales en el pto.VI (fs. 42).

A fs. 49/50vta. mediante sentencia interlocutoria nro. 29 del día 14/03/13 se declaró formalmente admisible el recuso contencioso administrativo planteado por las coactoras.

La demandada a fs. 66/68 contesta la demanda conforme el traslado conferido el pto. 2do. del fallo dispuesto a fs. 51vta.

La única prueba obrante en autos es el expte. administrativo del Juzgado de Faltas nro. 2, caratulados "C. L. s/ sup. Infracción Ord. 8787/06" el que obra como documentación Reservada en Caja Fuerte de esta Cámara de Apelaciones, registrada por Secretaría de Cámara bajo el nro. 19, expte. nro. 497/12, Sala B, del día 18/02/13.

I.B) Advirtiendo que tanto los argumentos expuestos por la parte coactora de la falta de tratamiento y resolución del planteo de nulidad de las actuaciones y procedimientos interpuesto en el recurso de apelación contra la sentencia nro. 5523 del Tribunal de Faltas nro. 2 (fs. 39/40) fundándose en que dicha circunstancia conculca elementales derechos constitucionales de las presuntas infractoras como la línea argumental desplegada en su ataque por entender que la sustanciación en el procedimiento de faltas ha sido en franca violación a lo normado en el Código de Procedimiento en materia de faltas, Ordenanza Municipal nro. 5830-1/2003 y Resolución nro. 1766/2003 tienen conexidad (fs. (40vta./41vta.), he de tratarlos conjuntamente.

En concreto, se basan la coactoras en que el ejercicio del poder de policía desplegado el día 20/07/12 por los funcionarios municipales alteró lo dispuesto por el art. 52 de la Constitución Provincial, tornando ilegal su actuación en virtud de alterar la inviolabilidad del domicilio sito en Avda. R. nro. .**** donde se efectuó el secuestro de mercaderías y muebles y se dispuso la clausura de dicho inmueble.

Entrando en la temática planteada y analizado que fuera lo prescripto por la Ordenanza Municipal nro 5830/95 y para un mejor entendimiento, transcribo literalmente los artículos que se imponen para decidir, ellos son:

"Artículo 28: El funcionario municipal interviniente podrá proceder a la clausura preventiva del local donde se hubiere constatado la comisión de una infracción, falta o contravención o, en su caso, al secuestro o retención preventiva de mercaderías, objetos, vehículos u otros elementos, cuando a su juicio mediaren riesgos para la vida, la salud, el orden público, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes de la ciudad y del o los presuntos infract[illegible]én cuando esté previsto por una [illegible]yes nacionales o provinciales que sean de aplicación en el ámbito municipal o a las que el Municipio se encuentre adheridas.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

"En casos urgentes, el funcionario interviniente podrá tomar todas las medidas de carácter precautorio que sean indispensables, requiriendo de ser necesario el auxilio de la fuerza pública, y comunicándolas de inmediato al Juez.

"Artículo 37: Las actas labradas por los funcionarios en las condiciones establecidas en el

artículo 35° de este Código, en las que se dejare constancia de la presencia del presunto infractor en el acto, revisten el carácter y naturaleza jurídica que el Código Civil atribuye a los instrumentos públicos, debiendo ser consideradas por el Juez interviniente como prueba plena de la responsabilidad del presunto infractor, ello en tanto no sean redargüidas de falsedad, y se encuentren firmadas de conformidad por aquel… El Juez valorará tal instrumento de conformidad con las reglas de la sana crítica y podrá tenerlo en su caso como prueba plena de la responsabilidad del contraventor.

”Artículo 38: El funcionario que compruebe la infracción emplazará en el mismo acto al presunto infractor para que comparezca ante el Tribunal Administrativo Municipal de Faltas a efectos de que exponga en forma oral su defensa o concierte audiencia a tales fines. En el mismo acto se le entregará copia del acta labrada. En caso de ausencia del infractor la notificación se realizará por cualquiera de los medios establecidos en el artículo siguiente, con remisión de la copia del acta. Los emplazamientos se realizarán por un plazo de diez días hábiles y se entenderán realizados bajo apercibimiento de hacer conducir al presunto infractor por la fuerza pública y considerarse su incomparecencia injustificada como reconocimiento de la infracción, habilitando el dictado de una sentencia condenatoria. La firma del supuesto infractor en el Acta y la constancia en [illegible]ión a comparecer al Tribunal será s[illegible] esos efectos.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

”Artículo 42: Toda persona está obligada a colaborar con la función de contralor de los inspectores, debiendo exhibirse, cuando le fuera requerido por estos, toda documentación o cualquier otro elemento acreditante de

una determinada situación jurídica".

"Así, del articulado individualizado, va de suyo que si en el curso de una inspección que debe cumplirse obligatoriamente, los funcionarios públicos encargados de la verificación, en el ejercicio legítimo de su autoridad o cargo y también en el cumplimiento de deberes específicos, advierten que se está cometiendo un ilícito, raya en lo insólito que deban suspender su verificación –entrando en incumplimiento de los deberes del funcionario público- se retiren y tengan que peregrinar por el despacho del fiscal a efectos de pedir una orden de allanamiento, ¡para hacer lo que están autorizados a hacer! De aquí al reino del revés, del cual nos hablaba María Elena Walsh, hay un solo paso; por cierto –y lamentablemente- difícil de explicar a los legos" (del voto en mayoría del Dr. Piombo) C. 18706 - "Recurso de Casación interpuesto por M.P.F. en causa N° 3966 seguida a O., H. H." – Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires – Sala I - 11/05/2006: elDial.com - AA3652 Publicado el 08/08/06).

En virtud del análisis desarrollado y transcripción efectuado es entendimiento de la suscripta que en el argumento expuesto por las coactoras en cuanto se configuró un acto lesivo a sus derechos durante el cumplimiento de la medida ordenada, en modo alguno dicho acto reviste entidad para viciar de nulidad el acto, antes bien, cuando el mismo se puso en conocimiento de las autoridades correspondientes, tal como se evidencia del estudio de las actuaciones efectuadas en el expte. administrativo del Juzgado de Faltas nro. 2 caratulados "C. L. s/ sup. Infracción Ord. 8787/06", el que obra como documentación Reservada en Caja Fuerte de esta Cámara de Apelaciones, registrada por Secretaría de Cámara bajo el

nro. 19, expte. nro. 497/12, Sala B, el día 18/02/13 (fs. 01 - elevación de nota del Secretario de Seguridad Sr. C. A. M. al Sr. Juez de Falta, Dr. Juan Carlos Flores el día 23/07/12 y actas por constatación nro. 64186 y 64687 por inspectores municipales de fecha 20/07/12 – fs. 2 y 3, fotos obrantes a fs. 04//06,informe de la intervención de la Comisaría Seccional Segunda de esta ciudad, Departamento Escalante del día 20/07/12 – fs. 10/16 y ejercicio de defensa por parte de las interesadas a fs. 27/34 – art. 10 O.M. nro. 5830-1/03). Dichas circunstancias fueron tenidas en cuenta expresamente por el juez de falta Dr. Juan Carlos Flores en la sentencia nro. 5523 del día 15/08/12 (fs. 42/43vta.). A ello se suma la nota del Secretario de Seguridad Sr. C. A. M. al Sr. Juez de Falta, Dr. Juan Carlos Flores el día 19/09/12).

Dicho entendimiento fue explicitado también por el Tribunal Administrativo Municipal de Faltas de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia en su Resolución nro. 11 del 14/09/12.

Tribunal que fue compuesto conforme lo prescripto por el título III - Procedimiento - O.M. nro. 5830/95: "Artículo: 23: Para conocer en la sustanciación y resolución de las cuestiones sometidas a su conocimiento en grado de apelación, nulidad, queja y revisión, el Tribunal actuará en pleno, resolviéndose por mayoría . En este caso, el Juez interviniente de Primera instancia, deberá inhibirse, siendo subrogado por el Secretario del Tribunal o Asesor Letrado en ese orden" y "Artículo 25: En caso de vacancia transitoria, subrogará el Juez de Faltas que intervenga en primera instancia, otro de los Jueces de Faltas del Tribunal que resulte sorteado. En caso de vacancia de un miembro del Tribunal actuando en

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

pleno, subrogará Municipal o el Secretario del Tribunal, en ese orden" (modificado por Artículo 1° de la Ordenanza nro 7309-1/01 ver texto ordenado) (fs. 53 del expte. admvo. citado).

Son razones por las cuales no corresponde hacer lugar a los planteamientos efectuados a fs. 39/41vta.

I.C) En lo atinente al planteamiento de las coactoras sobre la falta de motivación de la sentencia, a más de lo meritado en los ptos. precedentes, es entendimiento de la suscripta que la exigencia de la motivación no implica que el juez deba volcar en la providencia una exhaustiva descripción del proceso intelectual que lo lleva a resolver en determinado sentido, ni que debe enumerar en detalle las circunstancias fácticas que le sirven de antecedente, ni tampoco reclama una determinada extensión, intensidad o alcance del razonamiento.

Asimismo, considero que dicho planteamiento no expresa en forma suficiente en qué forma le ha sido conculcada la garantía sostenida, ni se advierte a lo largo de la presentación un perjuicio real y concreto que permita hacer viable la nulidad planteada.

Ello así pese al empeño puesto de manifiesto por la letrada apoderada en las distintas etapas del proceso, los magistrados que revisaron el fallo condenatorio consideraron, más allá de que la quejosa lo comparta o no, que el aspecto sustancial de la acusación fue ampliamente determinado, con certeza suficiente a partir del bagaje probatorio valorado por el juez, con lo cual las dudas que las recurrentes pretendieron generar no tienen virtualidad suficiente para derribar los fundamentos enunciados por el magistrado y secretario intervinientes, lo cual se ha dado en este proceso,

reitero, atento a lo que emerge de las providencias ya mencionadas de fs. 53.

A mayor abundamiento, hace a mi convicción que las coactoras no logran demostrar que las afirmaciones del Tribunal de Falta se funden en pruebas inexistentes o falsas, ni revela un exceso palmario en la facultad de selección y valoración de las mismas, sino que simplemente opina que ellas no bastan para imponer la condena, determinación que -por regla- resulta privativa de los jueces ordinarios y extraña a esta vía extraordinaria, mas aún si se tiene en cuenta que la ordenanza nro. 8787/06 prescribe:

"Art. 1°. POLÍTICA GENERAL: Fíjense los siguientes objetivos y principios para la regulación de los requerimientos y condiciones que deben cumplir quienes soliciten habilitación, permiso o autorización para la explotación o desarrollo de la actividad descripta en el artículo 2°, debiendo ser cumplidos por las personas físicas que participen directamente de esas actividades: d. Propender al establecimiento de límites a los lugares de expendio, a través de controles efectivos. e. Establecer mecanismos de controles habituales y sostenidos, de las actividades reguladas.

"Art. 3°. AMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL: Las disposiciones de la presente Ordenanza relacionada con los espacios físicos para cuya explotación se requiere habilitación, permiso o autorización municipal, se aplicarán a los espacios físicos, abiertos o cerrados, públicos o privados, en los que se desarrollen actividades de cualquier tipo, que incluyan la venta, expendio, suministro guarda o distribución de bebidas alcohólicas, cualquiera sea la modalidad en la que intervenga público. Las disposiciones relacionadas con

las personas, serán aplicables a las personas físicas o jurídicas titulares de habilitaciones; organizadoras o promotoras de eventos; y/o responsables de los establecimientos o locales comerciales de cualquier tipo, que desarrollen alguna de las actividades objeto de ésta Ordenanza, aún cuando la actividad regulada no sea su actividad principa MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara s dentro de los espacios bajo su responsabilidad comercial. No es requisito de aplicación de la presente norma que las bebidas alcohólicas se consuman en el lugar habilitado o autorizado. En cuanto resulte pertinente, es aplicable a los consumidores de bebidas alcohólicas.

”Art. 6°. ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN: La autoridad de aplicación tendrá las siguientes atribuciones para el cumplimiento de sus funciones:

c. Realizar visitas de Inspección a los fines de constatar el cumplimiento de las disposiciones de !a presente ordenanza y de todas aquellas normas vigentes de aplicación en el ámbito territorial del Municipio de Comodoro Rivadavia relacionadas con las bebidas alcohólicas. d. Levantar actas, realizar notificaciones y disponer clausuras preventivas cuando se hubiera previsto la citada sanción para el incumplimiento constatado.

”CAPITULO III. De los Responsables del cumplimiento de las disposiciones normativas.

”Art. 8°. Serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma y en las que la complementan, en lo que a cada uno de ellos les imponen: a) Las personas físicas o jurídicas titulares de habilitaciones o permisos eventuales que comercialicen, expendan, exhiban, distribuyan guarden y/o suministren bebidas alcohólicas, cualquiera sea la forma y el horario

en que lo hagan, y aún cuando ésta no sea su actividad principal o la actividad sea ejecutada por terceros.

”CAPITULO IV. De las Obligaciones.

”Art. 9°. Los sujetos contemplados en los incisos a, b y c del artículo 9 deberán observar las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las particularmente establecidas en la norma y las características de la actividad que desarrollen: 5. Permitir el acceso al espacio o local de los funcionarios a los fines de la comprobación del cumplimiento de las disposiciones de la presente norma y las que la complementan.

”CAPITULO V. De las Prohibiciones.

”Art. 11°. Las únicas excepciones a las prohibiciones que se establecen en la presente disposición son las establecidas en esta Ordenanza.

”Art. 12°. Queda prohibido a los sujetos alcanzados por la norma: 3. La venta, suministro, comercialización de cualquier tipo, de bebidas alcohólicas en establecimientos que no forman parte de los categorizados en la norma. 4. La venta, suministro, comercialización de cualquier tipo, de bebidas alcohólicas sin la debida inscripción en el Registro Municipal para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas o que presenten licencia vencida.

”Art. 18. La venta, suministro, exhibición, comercialización de cualquier tipo, de bebidas alcohólicas en espacios que no se encuentren habilitados para ello, lo que se acreditará únicamente con la correspondiente licencia expedida de conformidad a las categorías determinadas en la presente Ordenanza”.

Teniendo presente lo regulado en las distintas Ordenanzas Municipales individualizadas y transcriptos los artículos que son aplicables de acuerdo a la

situación dada en los presentes autos, considero que pese a lo numeroso de sus agravios, que las correcurrentes distinguen en dos grupos, a saber: I) aquellos destinados a alegar la existencia de nulidades en la etapa preparatoria, a las que atribuye carácter absoluto, y II) los que apuntan vicios específicos a la sentencia definitiva, tanto respecto de los unos como de los otros las mismas soslayan mostrar la relación directa de las normas constitucionales que invoca con lo resuelto por el Tribunal Municipal de faltas.

Precisando más la cuestión, he de decir que cuando, como en el caso, el defecto que se censura es la ausencia de logicidad en l fallo impugnado, los argumentos del embate deben tender a la demostración de la existencia de algún quiebre lógico en el fallo, ya sea por omisión de uno de los pasos necesarios del itinerario racional requerible para arribar a la solución que propone el decisorio, por contener el temperamento una contradicción ubicada dentro del argumento sustentador del fallo y en una misma relación conceptual, por configuración de alguna falacia argumental (v.gr., petición de principio, no causa por causa, etc.) o, en última instancia, por violación a las reglas de la experiencia, en tanto estas condicionan el sistema de valoración probatoria imperante en Ordenanza nro. 5830/95: "Artículo 47: Para apreciar la prueba y resolver la causa, bastará la intima convicción del magistrado encargado de juzgarla, fundado en las reglas de la sana critica".

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

Y, en este sentido, no debe confundirse la configuración de algún quiebre racional que impida la verificación de las operaciones mentales que han conducido al juez y al Tribunal al dispositivo adoptado,

con la mera discrepancia de las coactoras con la interpretación que de los judicantes hayan efectuado de las normas que estima aplicables al caso. En dicho sentido se ha expedido la jurisprudencia cuando determina: "La censura que aluda a este último supuesto, en nada se relaciona con el ámbito propio del control de logicidad, pues no involucra a las reglas del pensamiento que condicionan la correcta forma de razonar (Sent. N° 193 - "Nuevo Banco Suquía S.A. c/ Viramont Bancaria - Recurso de Casación (N-05/09)" – TSJ de Córdoba - Sala Civil y Comercial – 09/09/2010 : elDial.com - AA647C).

Por las normativas legales transcriptas, y criterios expuestos, corresponde rechazar el recurso interpuesto a fs. 41/vta.

I.B-d) Fundan su última impugnación judicial las correcurrentes por considerar que incurrió en arbitrariedad el TAMF en su resolución nro. 11/2012 en cuanto confirma la especie y cantidad de sanción impuesta en sentencia nro. 5523/(2012 del Tribunal de Faltas a las presuntas infractoras toda vez que entienden que no se encontraba acreditada la condición de reincidencia enrostrada, en su aspecto objetivo y subjetivo y deviene arbitraria la imposición de multa de pesos treinta mil ($30.000) (600.000 módulos).

Teniendo expresamente en cuenta que conforme lo decidido es de aplicación la O.M. nro. 8787/06, Capítulo IX -Infracciones y Sanciones-, art. 35 inc.a) de mayor cuantía; art. 36 inc. a) la comercialización, distribución, guardas expendio, suministro, entrega y exhibición de bebidas alcohólicas sin contar con "Licencia para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas", vigente, art. 38, inc., c) multa de cincuenta mil (50.000) módulos a doscientos mil (200.000)

módulos para las infracciones de mayor cuantía; que conforme emerge de fs. 41 el Juez de Falta –TAMF- Juzgado nro. 3 informa que las correcurrentes no registran antecedentes, son todos elementos legales y probatorios por los cuales corresponde hacer lugar parcialmente a lo peticionado por la parte coactora, modificando el monto de la multa, el que se estima en la suma de pesos veinte mil ($20.000).

I.C) Atento a como se ha decidido en el presente voto, las costas se imponen por el orden causado, haciendo uso de la facultad prevista en el art. 69, 2do. párrafo de la Ley XIII, nro. 5 – Anexo A –DJ- teniendo en cuenta el vencimiento parcial de los recursos interpuestos por las coactoras. Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de la Dra. C. V. I., la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 5, 6 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico -. En cuanto a los honorarios profesionales de los Dres. O. H., M. P. y M. M., en atención a lo dispuesto por el art. 2do. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico - y por hallarse expresamente excluidos, no resultando aplicable lo prescripto por el art. 46 de dicho Régimen Arancelario, no procede a regularse honorarios a los mismos.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la vocal preopinante Dra. Graciela Mercedes García Blanco y considerar que esta parte del voto no está comprendida en

la manda constitucional provincial del art. 169, a la misma me adhiero.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Reynoso de Roberts no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Receptar parcialmente el recurso interpuesto por las accionantes E. C. I., L. C. F., Á. E. R. y M. D. M..

2) Confirmar la Resolución nro. 11/12 y parcialmente la Resolución nro. 5523/2012, ambas de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, readecuando el *quantum* de la multa en pesos veinte mil ($20.000).

3) Costas por el orden causado, a cuyo fin se regulan los honorarios de la Dra. C. I. en el diecisiete por ciento (17%) del monto del juicio, con más el IVA si correspondiera, no regulándose honorarios a los letrados de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, conforme los considerandos pertinentes.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Juez de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara